



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 347

Bogotá, D. C., jueves, 30 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2013

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara**, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por medio de oficio del día 15 de agosto de 2012, los suscritos ponentes para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de la Comisión Sexta de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate correspondiente al **Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara**, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano.

Antecedentes:

El proyecto de ley, fue presentado por los honorables Representantes a la Cámara, doctores *Simón Gaviria Muñoz, Alfredo Rafael Deluque Zuleta entre otros*, en la Secretaría General el día 2 de agosto de 2012, este proyecto de ley es trasladado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con el número 062 de 2012 Cámara, para que fuera

sometido a discusión en primer debate en Cámara, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara designa como ponente del Proyecto de ley número 062 de 2012, a los representantes a la Cámara Diego Patiño Amariles (Coordinador), Didier Alberto Tavera Amado, Atilano Giraldo Arboleda, Wilson Neber Arias Castillo, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Silvio Vásquez Villanueva y Jairo Ortega Samboní.

En el mes de octubre de 2012 se solicitó concepto de este proyecto de ley al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Asociación Colombiana de Ingenieros (Aciem), Agencia Nacional del Espectro (ANE). De los conceptos solicitados solo se recibió respuesta de la CRC.

1. Marco constitucional y normativo

El presente proyecto de ley, cumple los requisitos exigidos por la Constitución Política para su estudio y de darse la razón, convertirse en ley de la República.

Marco constitucional

La iniciativa consagrada en este proyecto de ley está configurada dentro del marco Constitucional que regula los servicios públicos dispuesto en los artículos 333, 334, 365 y 366 de la Carta Política de 1991.

El artículo 333 de la Constitución establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites establecidos por el bien común, y que será el Estado por medio de la Ley el encargado de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica.

En complemento de lo anterior, el artículo 334 de la Constitución consagra la función de dirección general de la economía a cargo del Estado quien in-

tervendrá por mandato de la Ley, entre otras cosas, en la explotación de los recursos naturales y en la prestación de los servicios públicos.

En los artículos 365 y 366 de la Carta Política se define a los servicios públicos como aquellos que son inherentes a la finalidad social del Estado, y los somete al régimen jurídico que fije la Ley. Asimismo se consagra como finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Marco normativo complementario

• El marco normativo específico sobre compartición de infraestructura para la prestación del servicio público de Telecomunicaciones y Televisión se encuentra principalmente en:

El artículo 13 de la Ley 680 de 2001 consagró que con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

El artículo 151 de la Ley 1151 de 2007 estableció entre otras cosas, que para acelerar y asegurar el acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en todos los servicios de Telecomunicaciones incluidos la radiodifusión sonora y la televisión, los propietarios de la infraestructura (Postes, Ductos y Torres) de los Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Prestadoras del Servicio de televisión por Cable, deberán permitir su uso siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.

Colombia como país miembro de la Comunidad Andina está obligado a cumplir las disposiciones de la Resolución 432 de 2000 de la CAN en materia de interconexión, la cual definió como instalaciones esenciales entre otras el "...f) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible y económicamente viable, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general..."^{1,2}.

Esta norma dejó abierta la posibilidad de que la autoridad competente en cada país pudiera ampliar la anterior lista. La CRC mediante la Resolución 3101 de 2011 definió como instalaciones esenciales, entre otras:

• Para efectos del acceso y/o la interconexión "...los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo,

siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, torres, energía e instalaciones físicas en general..."^{3,4}.

• Como instalaciones esenciales a efectos de la interconexión "...el roaming automático entre proveedores de redes móviles, cuando sus interfaces de aire así lo permitan..."⁵.

El artículo 14 la Ley 555 de 2000, que consagró entre otras cosas, que todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite.

• El marco normativo sobre restricciones territoriales al despliegue de infraestructura se encuentra consagrado principalmente en:

El artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 donde se establece que la Nación es competente para definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, establecer los lineamientos del proceso de urbanización y sistema de las ciudades y los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.

Ley 1341 de 2009 por la cual se define el marco general del sector de las TIC, prevé como uno de sus principios orientadores el fomento, por parte del Estado, del despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar. Para efectos de lo anterior, dicha norma establece que tanto las entidades del orden nacional como territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.

El artículo 5° de la Ley 1341 de 2009 dispone que las Entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberán incentivar el desarrollo de infraestructura y la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que los benefician, en especial a aquéllos en condiciones vulnerables y los que habitan en zonas del país consideradas como marginadas.

La Ley 388 de 1997 que establece dentro sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que

¹ Artículo 22 Resolución Comunidad Andina de Naciones 432 de 2000.

² Subrayado fuera del texto original.

³ Subrayado fuera del texto original.

⁴ Resolución 3101 de 2011 artículo 30.

⁵ Resolución 3101 de 2011 artículo 30.

prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

La Ley 152 de 1994 establece que los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales.

2. Objeto del proyecto de ley

Es deber del Estado velar por el bienestar de los usuarios del servicio público de Telecomunicaciones, mediante la expedición de un marco legal sólido que garantice la prestación eficiente del servicio, por medio del uso eficiente de la infraestructura.

En este sentido es preciso que se expidan normas de carácter general, como las contenidas en el presente proyecto de Ley, que garanticen la compartición de infraestructura entre operadores del servicio de telecomunicaciones e infraestructura de otros servicios públicos.

La compartición de infraestructura ha sido reconocida en varios países del mundo como un instrumento necesario para: (i) reducir los costos de la prestación del servicio y garantizar mayor asequibilidad a los mismos, (ii) aumentar la capilaridad de las redes de telecomunicaciones en aquellos lugares de baja penetración del servicio, (iii) abordar problemas de capacidad en zonas urbanas reduciendo el impacto ambiental y urbanístico de las redes, (iv) propiciar una sana competencia en el mercado impidiendo que la infraestructura se convierta en una barrera de entrada para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y (v) propender por una competencia basada en innovación de los servicios⁶.



Fuente: TMG (2011).

La compartición de infraestructura juega un papel fundamental como instrumento para reducir los costos de la prestación del servicio y garantizar mayor asequibilidad a los mismos. Al compartir infraestructura los operadores comparten costos, lo que puede conducir a ahorros en gastos de capital y de operación (CAPEX y OPEX).

Se estima que en promedio la compartición de elementos pasivos de infraestructura puede llevar a

ahorros de alrededor de 30%, y para elementos activos de un 40%⁷. Esto se traduce en la reducción de la tarifa para los usuarios finales.

Existen algunos lugares en los que la demanda del servicio de telecomunicaciones es baja y no existe aliciente para que los operadores desplieguen redes superpuestas para la prestación del servicio de telecomunicaciones. En estos lugares la compartición de infraestructura permite aumentar la oferta de servicios por parte de operadores establecidos y de los entrantes; ofrecer una mejor cobertura y calidad a los usuarios.

En las zonas urbanas se concentra la población y por consiguiente la prestación del servicio de telecomunicaciones exige que el despliegue de la red aumente, en estos lugares la compartición de infraestructura ayuda a solucionar problemas relacionados con las restricciones territoriales a la ubicación de elementos de red, reduciendo el impacto ambiental y urbanístico de las redes, y ayudando a sobrepasar restricciones de tipo urbanístico y/o ambiental para su despliegue.

Asimismo, es importante destacar que la no compartición de infraestructura puede generar problemas de competencia que van en detrimento de los usuarios. En Colombia el operador declarado como dominante en el sector móvil, el cual cuenta con la cobertura de red más amplia en el país, no ha sido muy abierto a compartir su infraestructura, y ha rechazado un número considerable de solicitudes de compartición presentadas por los demás operadores generando de esta manera barreras de entrada para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas donde estos carecen de cobertura.

Los términos y condiciones que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán consagrar mecanismos para que las presentes medidas no puedan ser evadidas por los operadores. En este sentido se deberá consagrar un tope tarifario para que el poder negociador del poseedor y/o propietario de la infraestructura no termine imponiendo altos precios los cuales impidan el acceso a la infraestructura, un procedimiento expedito para pedir el acceso a la infraestructura para evitar demoras excesivas, la garantía de disponibilidad mínima por parte del operador de infraestructura móvil para poner a disposición cuando se le solicite el acceso, entre otras.

En cuanto a las restricciones para el despliegue de infraestructura consagradas por algunas entidades territoriales, es importante establecer de manera explícita que no obstante la competencia territorial que tienen para regular el uso del suelo dentro de su jurisdicción, la Ley ha establecido la obligación de que sus actuaciones deben estar coordinadas con los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales.

En este sentido es primordial que las entidades territoriales acaten los lineamientos establecidos

⁶ Ver, por ejemplo, KPMG (2009), *Passive Infrastructure Sharing in Telecommunications*, p.5.

⁷ Ver, por ej., BEREC-RSPG (2011) y Ericsson AB (2010). Djamel-Eddine Meddour, Tinku Rasheed yYvon Gourhant, "On the Role of Infrastructure sharing for Mobile Network Operators in Emerging Markets", p. 10.

por las autoridades nacionales de carácter técnico, es decir el Ministerio de Telecomunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y que de esta manera no se entorpezca el despliegue de infraestructura sin justificación técnica alguna, con el objetivo garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sobre la reversión de activos al finalizar los contratos de concesión es preciso citar a la Corte Constitucional quien la ha avalado a través de su jurisprudencia:

*“En muchas ocasiones, la concesión trae aparejada la construcción de obras de infraestructura que de otra manera correspondería al Estado, como por ejemplo la construcción de carreteras, aeropuertos, **infraestructura de telecomunicaciones**, o puertos -como en el caso que se estudia- existiendo en muchos casos la cláusula de reversión para que dicha infraestructura entre a formar parte del patrimonio público una vez terminado el plazo de la concesión. Esta Corte ha avalado la constitucionalidad de las concesiones, como instrumento de gestión que promueve la participación de los particulares en la prestación de servicios públicos...⁸”*: La negrilla y subrayado es de los ponentes.

Después de observar el marco normativo que nos regula, nos dedicaremos a analizar el articulado propuesto; si bien es cierto que la iniciativa es muy importante nos damos cuenta de que el contenido de su articulado ya está contemplado en otras normas existentes las cuales describiremos a continuación:

El artículo 1° del proyecto de ley, ya está contemplado o regulado en la Ley 1341 de 2009, en su artículo 1° y en la Resolución 2014 de 2008 “Por la cual se expiden las reglas sobre el uso de la infraestructura de que trata el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, se modifica la metodología de contraprestación económica y se actualizan los topes tarifarios, en su artículo 1°.

El artículo 2° del proyecto de ley, ya está contemplado en la Ley 1341 de 2009 en su artículo 2°.

El artículo 3°. Obligación de compartición del proyecto de ley, se encuentra contemplado o regulado en las siguientes normas: Ley 1341 de 2009 en su artículo 22 Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones; en la Resolución 532 de 2002 “Por la cual se regula la utilización de los ductos y postes de los operadores de telecomunicaciones y de terceros y se modifica el título IV de la Resolución 087 de 1997” en el Numeral 4.2.5.1, *Utilización de postes y ductos*; en la Resolución 2014 de 2008, Por la cual se expiden las reglas sobre el uso de la infraestructura de que trata el artículo 151 de la Ley 1151 de 2007, se modifica la metodología de contraprestación económica y se actualizan los topes tarifarios, en su artículo 2° *Obligación de permitir el uso de postes y ductos utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones y de torres de los servicios públicos domiciliarios de Telecomunicaciones*; en la Ley 680 de 2001 “Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de

1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión”, en su Artículo 13; en la Resolución 432 de 2000. Normas Comunes sobre Interconexión, en su artículo 21 y en la Resolución CRC 3101 de 2011 por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 32.

El artículo 4°. Requerimiento de información del proyecto de ley ya se encuentra regulado o contenido en la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22. **Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano.

I. Modifíquese el Título del proyecto, el cual quedará así:

“por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio Colombiano y se dictan otras disposiciones”

II. Modifíquese el **artículo 1°** el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley establece el marco normativo para promover la compartición obligatoria de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia y se aplica a todos los proveedores y/o propietarios de redes y servicios de telecomunicaciones y el servicio público de energía que controlen a cualquier título la infraestructura de redes, así mismo a proveedores y/o propietarios de infraestructura civil de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones y el servicio público de energía.

III. Se suprime el artículo 2°

IV. Modifíquese el **artículo 3°** que queda como segundo, el cual quedará así:

Artículo 2°. Obligación de compartición. Dentro de los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, todos los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, de que trata la presente ley y del servicio público de energía, deberán permitir el acceso y uso de su infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo la infraestructura civil soporte, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo lo relativo a:

2.1. La tarifa o un tope tarifario para la remuneración por el acceso y uso de la infraestructura utilizada basada en costos eficientes.

2.2. Procedimientos para acceso a infraestructura, solución de fallas técnicas y mantenimiento de las redes, solución de factibilidad técnica para proveer el acceso.

2.3. Derechos de los solicitantes de acceso de infraestructura.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-068 de 2009.

2.4. Garantía de disponibilidad mínima de infraestructura móvil.

2.5. Condiciones técnicas para la compartición de infraestructura.

2.6. Plazos máximos para compartición de infraestructura.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, la regulación dispuesta por la CRC tendrá aplicación a los contratos que se encuentren en curso y que hayan suscrito los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones antes de la expedición de la presente ley; acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

El proveedor y/o propietario de la infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando demuestre fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden dicho acceso ante la CRC. El proveedor y/o propietario de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para que el mismo se pueda producir. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los sistemas de emergencia tendrán acceso prioritario a la compartición de la infraestructura existente o futura de los servicios de telecomunicaciones y servicio público de energía

V. Artículo 3° nuevo:

Artículo 3°. De conformidad con las disposiciones técnicas que establezcan la CRC y el Ministerio de TIC, las entidades territoriales deberán permitir la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. Comoquiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considere indispensable para el desarrollo urbanístico de los Municipios en el marco de la creación de ciudades inteligentes, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de las administraciones municipales.

Parágrafo 1°. La infraestructura TIC podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro de los Municipios, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter nacional lo tengan expresamente prohibido.

Parágrafo 2°. Las limitaciones relacionadas con distancias mínimas entre infraestructuras de TIC y ciertas locaciones obedecerán únicamente a los criterios técnicos sobre exposición a emisiones radioeléctricas establecidos a nivel nacional, los cuales están contenidos en el Decreto 195 de 2005, y las normas que lo modifiquen o adicionen. A partir de la entrada en vigencia de la presente la ley quedan derogadas todas aquellas restricciones asociadas a la distancia existente entre la infraestructura de TIC y ciertos establecimientos o locaciones que no correspondan a estos criterios.

Parágrafo 3°. Los operadores deberán subterrizar sus redes existentes cuando el Municipio esté

adelantando procesos de intervención del espacio público que faciliten el tendido subterráneo de las redes.

Parágrafo 4°. El funcionario que entorpezca, no cumpla o demore las decisiones que tome la autoridad competente, esto será causal de mala conducta, se calificará como una falta gravísima y será sancionado disciplinariamente.

VI. Artículo 4° nuevo:

Artículo 4°. Los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, del servicio público de energía, avisarán al proveedor de telecomunicaciones cuando tengan redes que no estén cumpliendo las normas técnicas de uso de infraestructura y estén causando daño a la infraestructura, y darán un plazo de 10 días para que el operador de telecomunicaciones normalice la red. Si cumplido el plazo no las normaliza el proveedor de infraestructura podrá proceder a desmontar la redes y equipos, adicionalmente cobrará al proveedor de telecomunicaciones el costo del desmonte de las redes y equipos

VII. Artículo 5° nuevo:

Artículo 5°. Remuneración. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definirán las tarifas para la remuneración por concepto de Compartición de infraestructura, con base en costos eficientes. Se dará prevalencia al establecimiento de topes tarifarios para facilitar el acceso no discriminatorio y eficiente a dicha infraestructura. Estas tendrán un plazo no superior a tres (03) meses para fijarlos, una vez entre en vigencia la presente ley.

VIII. Artículo 6° nuevo:

Artículo 6°. Reglamentación. En un término no mayor a 6 meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, se reglamentarán los requisitos necesarios y el procedimiento de factibilidad de Compartición de infraestructura.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar las condiciones provisionales y definitivas de acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, energía y la infraestructura civil apta para la prestación de servicios de telecomunicaciones. La fijación de las condiciones definitivas deberá realizarse a más tardar a los 4 meses a partir del momento de la radicación de la solicitud.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo, no procederá recurso alguno.

Para la solución de conflictos por uso de infraestructura entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y del servicio público de energía, la Comisión de Regulación de Comunicaciones seguirá el procedimiento definido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009.

IX. Artículo 7° nuevo:

Artículo 7°. Seguimiento a la cobertura. Los Ministerios de TIC y de Minas y Energía deberán

realizar un seguimiento al despliegue y cobertura de las redes de infraestructura de telecomunicaciones y el servicio público de energía.

X. Modifíquese el artículo 4° que queda como octavo, el cual quedará así:

Artículo 8°. Requerimiento de información.

La CRC requerirá para el cumplimiento de las funciones del artículo anterior, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los sujetos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley, en relación con sitios e infraestructura disponible, tecnología utilizada, disponibilidad y la información adicional que resulte necesaria, así como el estado de las mismas. Los proveedores de servicios y/o propietarios de redes de telecomunicaciones deberán mantener un inventario actualizado de dicha información y la incluirá en la oferta básica de interconexión o en los sitios o vínculos que disponga la CRC. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

XI. Artículo 9° nuevo:

Artículo 9°. Reversión. En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, la reversión implicará que revertirán al Estado la infraestructura, así como las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido a la culminación de las mismas. La reversión de las frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial. Esta estipulación no se aplicará a concesiones, licencias, permisos otorgados por el Estado antes de la vigencia de la presente ley, en los cuales al momento de su otorgamiento se haya establecido la no reversión de todo o parte de la infraestructura construida para la prestación de los respectivos servicios.

XII. Artículo 10 nuevo:

Artículo 10. En todo caso las modificaciones, adiciones, prórrogas y concesiones de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley, en cuanto a la reversión de la infraestructura.


XIII. Modifíquese el artículo 5° que queda como once, el cual quedará así:


Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

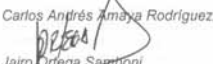
Proposición

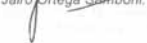
Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para establecer claramente la compartición de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de otros servicios públicos en Colombia, solicitamos, dese primer debate al **Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara**, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones anexo y el texto que se propone para primer debate.


Atentamente,



Diego Rafael Amariles
Ponente (Coordinador),



Atlano Giraldo Arboléda,


Carlos Andrés Amaya Rodríguez,


Jairo Ortega Santoni,


Didier Alberto Tavera Amado,


Wilson Neber Anas Castillo,


Silvio Vásquez Villalobos

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2012 CÁMARA

por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley establece el marco normativo para promover la compartición obligatoria de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia y se aplica a todos los proveedores y/o propietarios de redes y servicios de telecomunicaciones y el servicio público de energía que controlen a cualquier título la infraestructura de redes, así mismo a proveedores y/o propietarios de infraestructura civil de soporte para el despliegue de redes de telecomunicaciones y el servicio público de energía.

Artículo 2°. Obligación de compartición. Dentro de los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, todos los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, de que trata la presente ley y del servicio público de energía, deberán permitir el acceso y uso de su infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo la infraestructura civil soporte, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones, incluyendo lo relativo a:

2.1. La tarifa o un tope tarifario para la remuneración por el acceso y uso de la infraestructura utilizada basada en costos eficientes.

2.2. Procedimientos para acceso a infraestructura, solución de fallas técnicas y mantenimiento de las redes, solución de factibilidad técnica para proveer el acceso.

2.3. Derechos de los solicitantes de acceso de infraestructura.

2.4. Garantía de disponibilidad mínima de infraestructura móvil.

2.5. Condiciones técnicas para la compartición de infraestructura.

2.6. Plazos máximos para compartición de infraestructura.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta los principios previstos en la Ley 1341 de 2009, la regulación dispuesta por la CRC tendrá aplicación a los contra-

tos que se encuentren en curso y que hayan suscrito los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones antes de la expedición de la presente ley; acorde con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

El proveedor y/o propietario de la infraestructura sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando demuestre fundada y detalladamente que existen condiciones técnicas que impiden dicho acceso ante la CRC. El proveedor y/o propietario de infraestructura que se niegue a otorgar el acceso está obligado a presentar alternativas para que el mismo se pueda producir. La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los sistemas de emergencia tendrán acceso prioritario a la compartición de la infraestructura existente o futura de los servicios de telecomunicaciones y servicio público de energía.

Artículo 3°. De conformidad con las disposiciones técnicas que establezcan la CRC y el Ministerio de TIC, las entidades territoriales deberán permitir la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. Comoquiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considere indispensable para el desarrollo urbanístico de los Municipios en el marco de la creación de ciudades inteligentes, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de las administraciones municipales.

Parágrafo 1°. La infraestructura TIC podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro de los Municipios, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter nacional lo tengan expresamente prohibido.

Parágrafo 2°. Las limitaciones relacionadas con distancias mínimas entre infraestructuras de TIC y ciertas locaciones obedecerán únicamente a los criterios técnicos sobre exposición a emisiones radioeléctricas establecidos a nivel nacional, los cuales están contenidos en el Decreto 195 de 2005, y las normas que lo modifiquen o adicionen. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogadas todas aquellas restricciones asociadas a la distancia existente entre la infraestructura de TIC y ciertos establecimientos o locaciones que no correspondan a estos criterios.

Parágrafo 3°. Los operadores deberán subterranizar sus redes existentes cuando el Municipio esté adelantando procesos de intervención del espacio público que faciliten el tendido subterráneo de las redes.

Parágrafo 4°. El funcionario que entorpezca, no cumpla o demore las decisiones que tome la autoridad competente, esto será causal de mala conducta, se calificará como una falta gravísima y será sancionado disciplinariamente.

Artículo 4°. Los proveedores y/o propietarios de la infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, del servicio público de energía, avisarán

al proveedor de telecomunicaciones cuando tengan redes que no estén cumpliendo las normas técnicas de uso de infraestructura y estén causando daño a la infraestructura, y darán un plazo de 10 días para que el operador de telecomunicaciones normalice la red. Si cumplido el plazo no las normaliza el proveedor de infraestructura podrá proceder a desmontar la redes y equipos, adicionalmente cobrará al proveedor de telecomunicaciones el costo del desmonte de las redes y equipos.

Artículo 5°. **Remuneración.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, definirán las tarifas para la remuneración por concepto de Compartición de infraestructura, con base en costos eficientes. Se dará prevalencia al establecimiento de topes tarifarios para facilitar el acceso no discriminatorio y eficiente a dicha infraestructura. Estas tendrán un plazo no superior a tres (3) meses para fijarlos, una vez entre en vigencia la presente ley.

Artículo 6°. **Reglamentación.** En un término no mayor a 6 meses a partir de entrada en vigencia de la presente ley, se reglamentarán los requisitos necesarios y el procedimiento de factibilidad de Compartición de infraestructura.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar las condiciones provisionales y definitivas de acceso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, energía y la infraestructura civil apta para la prestación de servicios de telecomunicaciones. La fijación de las condiciones definitivas deberá realizarse a más tardar a los 4 meses a partir del momento de la radicación de la solicitud.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo, no procederá recurso alguno.

Para la solución de conflictos por uso de infraestructura entre proveedores de servicios de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones y del servicio público de energía, la Comisión de Regulación de Comunicaciones se seguirá el procedimiento definido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 7°. **Seguimiento a la cobertura.** Los Ministerios de TIC y de Minas y Energía deberán realizar un seguimiento al despliegue y cobertura de las redes de infraestructura de telecomunicaciones y el servicio público de energía.

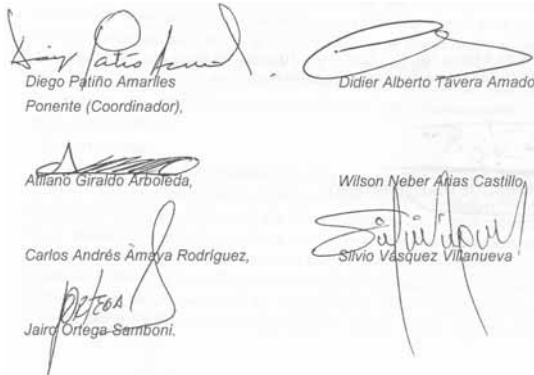
Artículo 8°. **Requerimiento de información.** La CRC requerirá para el cumplimiento de las funciones del artículo anterior, información amplia, exacta, veraz y oportuna a los sujetos a los que se refiere el artículo 2° de la presente ley, en relación con sitios e infraestructura disponible, tecnología utilizada, disponibilidad y la información adicional que resulte necesaria, así como el estado de las mismas. Los proveedores de servicios y/o propietarios de redes de telecomunicaciones deberán mantener un inventario actualizado de dicha información y la incluirá en la oferta básica de interconexión o en los sitios o vínculos que disponga la CRC. Aquellos que

no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada día que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

Artículo 9°. *Reversión.* En las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, la reversión implicará que revertirán al Estado la infraestructura, así como las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido a la culminación de las mismas. La reversión de las frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial. Esta estipulación no se aplicará a concesiones, licencias, permisos otorgados por el Estado antes de la vigencia de la presente ley, en los cuales al momento de su otorgamiento se haya establecido la no reversión de todo o parte de la infraestructura construida para la prestación de los respectivos servicios.

Artículo 10. En todo caso las modificaciones, adiciones, prórrogas y concesiones de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley, en cuanto a la reversión de la infraestructura.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.



Diego Patiño Amariles
Ponente (Coordinador),

Didier Alberto Tavera Amado,

Atilano Giraldo Arboleda,

Wilson Neber Arias Castillo,

Carlos Andrés Amaya Rodríguez,

Silvio Vásquez Villanueva,

Jairo Ortega Samboni.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013

En la fecha se remite para su publicación en la *Gaceta del Congreso* el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara**, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los Representantes *Diego Patiño Amariles* Ponente (Coordinador), *Didier Alberto Tavera Amado*, *Atilano Giraldo Arboleda*, *Wilson Neber Arias Castillo*, *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, *Silvio Vásquez Villanueva*, *Jairo Ortega Samboni*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 103/ del 29 de mayo de 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261
DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2013

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 261 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia.

Respetada señora Secretaria:

En cumplimiento del mandato conferido por la mesa Directiva de la Comisión Tercera de la H. Cámara de Representantes rendimos ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 261 de 2013**, por medio de la cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia. Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 153 de la Ley 5ª de 1992.

1. ORIGEN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada por las bancadas de Senado y Cámara del Partido Liberal Colombiano.

2. ALCANCE

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, uno de los retos más importantes en materia laboral, es la creación de empleo con cubrimiento para todos los sectores de la población económicamente activa del país.

Es de aclarar que la Ley 1429 de 2010, más conocida como “Ley de Primer empleo”, abarcó importantes sectores poblacionales como los jóvenes, las madres cabeza de familia, las mujeres de 40 años, los reinsertados, los empleados con menos de dos salarios mínimos, pero quedó por fuera un grupo poblacional de suma importancia, el de los mayores a 50 años, quienes en muchas ocasiones están para pensarse y debido a situaciones generalmente de oportunidad no pueden acceder a un puesto que les permita lograr ese subsidio en sus últimos años.

3. SITUACIÓN ACTUAL Y OBJETO DE LA NORMA

De acuerdo con el Ministerio del Trabajo existe un nuevo panorama de empleabilidad en Colombia, influenciado, sin duda, por la llamada “Ley de Primer Empleo” que también se tramitó por las actuales Comisiones Terceras de Senado de la República

y Cámara de Representantes. Lo anterior, permitió que la oferta laboral medida por la Tasa Global de Participación, aumentara desde 2007 y pasó de 51,8% en ese año a 56,8% en 2011.¹

En la exposición de motivos se aclara igualmente que los datos suministrados por el Ministerio del Trabajo implican que mayor número de colombianos está participando activamente en el mercado laboral y se ha aumentado sostenidamente la oferta laboral acompañada de una tendencia decreciente en la tasa de desempleo, la cual pasó de 15,5% en 2002 a 10,8% en 2011.

Reconoce el ministerio que este nuevo panorama, por demás positivo, de empleabilidad en Colombia fue influenciado por la Ley de Primer Empleo que permitió que los aportes parafiscales fueran requisito para la deducción de salarios.

De acuerdo con un artículo del periódico *Portafolio* de noviembre 29 de 2012 se advertía que “Colombia ha venido atravesando relativamente bien la tormenta internacional. El crecimiento de la economía y de la ocupación, que en los últimos dos años, según cifras del Ministerio del Trabajo, ha generado 1,6 millones de empleos permanentes, son las mejores evidencias”.

Ese mismo efecto se busca con el alivio tributario contenido en la Reforma Tributaria que descargó a los empresarios del pago de dos parafiscales (SENA e ICBF) y del aporte a salud para estimular la creación o formalización laboral, lo mismo que al arranque de la locomotora de la infraestructura.

3.1. Efectos de la Ley 1429

En la exposición de motivos de la iniciativa se hace un análisis muy interesante sobre los efectos positivos que ha tenido la Ley de Primer Empleo en el país. De acuerdo con las estadísticas del mismo Ministerio del Trabajo a diciembre de 2011, mediante el uso de la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), se encontró que 69.938 empresas aumentaron su nómina, en términos del valor y el número de empleados, respecto a diciembre de 2010.

La Tabla 1 presenta las contrataciones efectuadas por las empresas que cumplirían con los requisitos de la Ley 1429 de 2010.

TABLA 1

Población potencial beneficiaria de la Ley 1429 que ha sido contratada por empresas que han incrementado su nómina en términos del valor y número de empleados

Enero 2011 – junio 2012²

Población	Empleos formales a diciembre de 2011	Empleos formales a junio de 2012
Jóvenes menores de 28 años	416.111	460.699
Mujeres mayores de 40 años	59.888	110.035

Fuente: PILA - Cálculos Ministerio del Trabajo - DGPESF.

¹ Colombia. Gaceta Constitucional N° 177 de 2013. **Proyecto de ley número 216 de 2013 Cámara, por medio de la cual medio del cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia.**

² Si bien esta población ha sido identificada a través de los incrementos en número de empleados y monto de la nómina de las empresas, esto no se traduce automáticamente en que las empresas sean beneficiarias de la ley.

En el 2012 se presentó un incremento en la población de mujeres mayores de 40 años (potenciales beneficiarias) que representa el 83% del acumulado alcanzado a diciembre de 2011 (primer año de implementación de la Ley). Por su parte el incremento evidenciado para la población menor de 28 años fue solamente de un 10% durante los periodos mencionados. Esto permite evidenciar una mejor dinámica en los beneficios asociados a la población de mayor edad frente a la población joven para el periodo en referencia.³

4. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA PROPUESTA

Muchas razones se pueden esgrimir a la hora de defender la propuesta que hoy se pone a consideración de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, pero la más importante es que la Ley 1429 se quedó corta en lo que hace a la población mayor de 50 años.

“La Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE, muestra que para el año 2011 gran parte de la población mayor de 50 años son hombres (63%) y de esta población el 84% son jefes de hogar. Adicionalmente, esta población cuenta con menos años de escolaridad: el total de hombres tiene en promedio 8 años de educación, mientras que la población masculina en el rango 50 a 59 años tiene 6,9 años y los mayores de 60 años tienen un promedio de años de educación de 4,7 años”⁴.

La Tabla 2 muestra algunas estadísticas de la población masculina, por edades, que son evidencia de la necesidad de generar incentivos para facilitar el acceso de la población masculina mayor de 50 años al mercado laboral.

TABLA 2

Indicadores de Desempleo e informalidad por rangos de edad Hombres, 2011

Edad	Tasa de desempleo (%)	Tasa de Informalidad (No cotización a Pensiones - %)	Población Económicamente Activa (% de la población)	Duración del desempleo (meses)
12 a 17	13.6%	86.2%	23.2%	2.4
18 a 28	14.0%	59.5%	85.7%	4.2
29 a 39	5.7%	56.7%	97.5%	4.4
40 a 49	4.8%	61.5%	96.7%	5.0
50 a 59	6.0%	63.7%	91.6%	6.0
60 y más	6.1%	74.2%	54.3%	7.3
Total	8.2%	62.5%	76.1%	4.5

Fuente: GEIH 2011 – Cálculos Ministerio del Trabajo - DGPESF.

El cuadro anterior, que es traído de la Exposición de Motivos del Proyecto inicial, muestra claramente que la tasa de desempleo en los rangos 50-59 y 60 fue menor y podría considerarse positivo; sin embargo, esta población sufre de un fenómeno que en la literatura económica se denomina “trabajador desalentado”, ello se debe fundamentalmente a que para ellos es muy difícil conseguir trabajo y esto a su vez produce su invisibilización en la Población Económicamente Activa (PEA).

³ Colombia. Gaceta del Constitucional, op. Cit.

⁴ Gaceta Constitucional, Ibid.

5. LOS ARTÍCULOS PROPUESTOS

El texto original está compuesto por seis (6) capítulos que tratan los siguientes asuntos: Objeto y ámbito de aplicación, beneficios tributarios, beneficios para contratistas, empleo de emergencia, incentivos a las exportaciones e impulso a la capacitación.

En un primer aspecto hay que decir que el tema se estructura muy parecido a la Ley de Primer empleo el cual ofrece unos beneficios tributarios a los empleadores que ingresen a su empresa trabajadores mayores de 50 años. En este caso la norma dice que se aplicará un beneficio adicional que consiste en una deducción del 12% sobre la Renta en relación con los salarios efectivamente pagados para el período fiscal correspondiente al empleador que contrate personas de 50 años en adelante.

Así mismo, la propuesta busca mantener los beneficios de la Ley 1429 a los empleadores y empresas que se acogieron a la ley de Primer empleo y que por cuenta de la última Reforma Tributaria, ya no es un beneficio excepcional, sino una norma general.

En ambos casos se aclara que los patronos deberán estar a paz y salvo con los aportes parafiscales que correspondan a la nómina que pretenden hacer valer para la deducción. Así, se condiciona la procedencia de la deducción por salarios y su improcedencia causará las sanciones previstas en el artículo 664 del Estatuto Tributario.

Como en la Ley de Primer Empleo, los beneficios sólo se aplicarán a empleos nuevos y a empresas que tengan menos de cincuenta (50) trabajadores y la forma de controlar este requisito será la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

El proyecto incluye un Capítulo completo sobre un tema en el cual el Gobierno Nacional ha insistido, El Empleo de Emergencia, porque a través de una herramienta como esta la administración nacional ha intentado garantizar una respuesta efectiva en momentos de crisis económica y social, generada por imprevistos naturales, como ha sucedido en las últimas épocas invernales del país, especialmente durante el año 2010.

Como se recuerda el Gobierno expidió el Decreto 4580 de 2010 y 16 de 2011 para intentar atacar los problemas y las pérdidas materiales y humanas que dejó el invierno de ese año, pero lamentablemente un error de forma lo dejó sin esa herramienta, cuando fue declarado inconstitucional por la Corte a través de la Sentencia C-127 de 2011. En ese momento la Corte constitucional adujo que el decreto que daba vida al Empleo de Emergencia fue expedido por fuera de los términos establecidos por la ley.

Como se ve el contenido del Decreto no fue atacado en la decisión del Alto Tribunal y por lo

tanto fue acogido en su totalidad en la iniciativa que se pone a consideración del Congreso de la República.

6. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO

En primer lugar, consideramos necesario modificar la titulación de los Capítulos debido a que al parecer por un olvido los últimos no tienen numeración. Así mismo estableceremos un nuevo orden en los Títulos que nos permitirá diferenciar entre asuntos de mayor y menor complejidad.

En el artículo cuarto (4°) sobre Beneficios Tributarios para empleadores se hace una claridad que por técnica legislativa nos parece es más acorde con la situación, debido a que la norma tributaria ya otorga una exención del 100% sobre los salarios de los trabajadores para los empleadores y por lo tanto si se deja tan solo con la expresión “12%” se confundiría y generaría la pérdida de un beneficio que ya existe. Por ello se aclara que el beneficio tributario es de 112%.

Este mismo artículo cuarto (4°) nos parece deberá dividirse en dos, debido a que la propuesta contenida en este numeral mantiene los beneficios de los empleadores que se hayan acogido a la Ley 1429 de 2010, “Ley de Primer Empleo” y que la Reforma Tributaria del año anterior, Ley 1607 de 2012 en su artículo 25 deja sin piso, al exonerar en forma general, del pago de los aportes a los parafiscales SENA e ICBF y a partir del 1 de enero de 2014 la exoneración de los pagos a salud.

Por ello, los beneficios que se habían dado a los empleadores que se acogieron a la Ley 1429 de 2010, quedaron sin efectividad, entonces siendo fieles a la política social y al compromiso que el Congreso y el Gobierno tienen con los empleadores de menos de 50 trabajadores y que se formalizaron a partir de enero de 2011, por esto se consolidó el total de los beneficios en materia de parafiscales y se incluyó como un total dentro de las exenciones que se les seguirán dando a los pequeños empresarios.

En el artículo 6° que pasa a ser el artículo 7° de la nueva numeración se numeran igualmente los párrafos 1°, 2° y 3°. En este último, el tercero (3°), se aclara que los beneficios irán hasta cuando el trabajador de más de 50 años esté vinculado a la empresa o se pensione.

Incluimos un Título III sobre “Herramientas para atacar la emergencia social, económica y ambiental” que hace alusión a todo el tema del empleo de emergencia, el cual abarca todos estos aspectos y que nos parece de importancia separar de las normas que lo antecede para dar mayor claridad de la distribución de asuntos involucrados en la propuesta.

El siguiente cuadro muestra el texto propuesto para primer debate así:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA
TÍTULO I GENERALIDADES	TÍTULO I GENERALIDADES
CAPÍTULO Objeto y ámbito de aplicación	CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación
	TÍTULO II BENEFICIOS
CAPÍTULO I Beneficios tributarios	CAPÍTULO I Beneficios tributarios
Artículo 4°. <i>Beneficios tributarios para empleadores.</i> Los empleadores que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y contraten personas mayores de cincuenta (50) años, podrán aplicar las siguientes deducciones: a) Una deducción del 12%, sobre el total de los pagos laborales realizados durante el periodo gravable a estos trabajadores, para efectos de la determinación de la renta líquida, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos contemplados en el artículo 108 del Estatuto Tributario. b) Una deducción del 12% sobre la Renta para los empleadores que hayan iniciado su actividad como consecuencia de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010. Parágrafo. El beneficio consagrado en el literal b) de la presente norma tendrá las mismas condiciones consagradas en la Ley 1429 de 2010, en materia de: • Personal a contratar: Menores de 28 años, personas en situación de reintegración, incapacidad y desplazamiento, mujeres mayores de 40 años que no hayan tenido un empleo en los últimos doce meses, madres cabeza de familia de los estratos 1 y 2 del Sisbén y empleados que ganen 1.5 smmlv. • Condiciones del empleador responsable del impuesto: i) Que incremente el número de empleados en relación con el total que cotizaba a seguridad social a diciembre del año anterior; ii) Que incremente el valor de la nómina; iii) Que los aportes por los que se pide el descuento hayan sido pagados de manera efectiva y oportuna. • Que las personas contratadas no se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad. • Que los nuevos empleos no sean aquellos que surgen como resultado de la fusión de empresas.	Artículo 4°. <i>Beneficios tributarios para empleadores.</i> Los empleadores que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y contraten personas mayores de cincuenta (50) años, podrán aplicar las siguientes deducciones: a) Una deducción del 112%, sobre el total de los pagos laborales realizados durante el periodo gravable a estos trabajadores, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos contemplados en el artículo 108 del Estatuto Tributario. <u>Artículo 5°. Beneficios tributarios para empleadores que se acogieron a la Ley 1429 de 2010. Los empleadores que hayan vinculado a partir de enero de 2011 o vinculen laboralmente a mujeres y hombres menores de 28 años, personas en situación de reintegración, incapacidad y desplazamiento, mujeres mayores de 40 años, madres cabeza de familia de los estratos 1 y 2 del Sisbén y empleados que ganen 1.5 smmlv, que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán efectuar una deducción del 12% adicional sobre los pagos laborales frente a los empleos efectivamente creados, para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</u> • Condiciones del empleador responsable del impuesto: i) Que incremente el número de empleados en relación con el total que cotizaba a seguridad social a diciembre del año anterior; ii) Que incremente el valor de la nómina; iii) Que los aportes por los que se pide el descuento hayan sido pagados de manera efectiva y oportuna. • Que las personas contratadas no se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad. • Que los nuevos empleos no sean aquellos que surgen como resultado de la fusión de empresas.
Artículo 5°. <i>Cómo adquirir los beneficios.</i>	Artículo 6°. <i>Cómo adquirir los beneficios.</i>
Artículo 6°. <i>Control para nuevos empleos.</i> Los beneficios consagrados en esta norma sólo aplican para nuevos empleos, entendiendo como nuevos empleos aquellos que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. Parágrafo. Se entiende que para las personas mayores de 50 años que estén vinculadas con las empresas, antes de la entrada en vigencia de la presente norma no habrá modificaciones en su contrato laboral, ni podrán verse afectadas en sus condiciones por las nuevas normas.	Artículo 7°. <i>Control para nuevos empleos.</i> ... Parágrafo 1°. Se entiende que para las personas mayores de 50 años que estén vinculadas con las empresas, antes de la entrada en vigencia de la presente norma no habrá modificaciones en su contrato laboral, ni podrán verse afectadas en sus condiciones por las nuevas normas.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA
Parágrafo. La empresa contratante, garantizará la estabilidad laboral de estos trabajadores mayores de 50 años, de ser posible hasta la obtención de su pensión, siempre que no se presenten circunstancias ajenas a la voluntad de las partes para resolver el contrato laboral. En caso de que exista la necesidad de terminación unilateral del contrato por cualquiera de las partes, el patrono estará obligado a pagar los conceptos económicos de ley o las indemnizaciones correspondientes si así se desprende del mismo. Parágrafo. Estos beneficios irán hasta cuando el empleado cumpla la edad de pensión o de retiro forzoso.	Parágrafo 2°. La empresa contratante, garantizará la estabilidad laboral de estos trabajadores mayores de 50 años, de ser posible hasta la obtención de su pensión, siempre que no se presenten circunstancias ajenas a la voluntad de las partes para resolver el contrato laboral. ... Parágrafo 3°. <u>Los beneficios del artículo 4° irán hasta cuando el empleado cumpla la edad de pensión o de retiro forzoso o, hasta cuando el trabajador esté en la nómina del empleador.</u>
CAPÍTULO Beneficios para contratistas	CAPÍTULO II Beneficios para contratistas
Artículo 7°. <i>Beneficios para los empleados que son contratados luego de un año de vacancia laboral.</i>	Artículo 8°. <i>Beneficios para los empleados que son contratados luego de un año de vacancia laboral.</i>
Artículo 8°. La normas contenidas en los capítulos anteriores, ...	Artículo 9°. Las normas contenidas en los capítulos anteriores,
	TÍTULO III HERRAMIENTAS PARA ATACAR LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL
CAPÍTULO Empleo de emergencia	CAPÍTULO I Empleo de emergencia
Artículo 9°. <i>Creación del empleo de emergencia.</i>	Artículo 10. <i>Creación del empleo de emergencia</i>
Artículo 10. <i>Condiciones del empleo de emergencia</i>	Artículo 11. <i>Condiciones del empleo de emergencia</i>
Artículo 11. <i>Verificación de la información</i>	Artículo 12. <i>Verificación de la información</i>
Artículo 12. <i>Prioridad para el acceso del empleo de emergencia</i>	Artículo 13. <i>Prioridad para el acceso del empleo de emergencia</i>
Artículo 13. <i>Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones</i>	Artículo 14. <i>Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones</i>
Artículo 14. <i>Obligación de focalización.</i>	Artículo 15. <i>Obligación de focalización.</i>
Artículo 15. <i>Temporalidad.</i>	Artículo 16. <i>Temporalidad.</i>
CAPÍTULO Incentivos a las exportaciones	CAPÍTULO II Incentivo a las exportaciones
Artículo 16. <i>Extensión de beneficios al sector exportador.</i> El Gobierno Nacional podrá extender los beneficios consagrados en esta ley, sobre empleo de emergencia, en época de crisis, a las micro y pequeñas empresas exportadoras que funcionen en el territorio colombiano cuyas perspectivas dependan de la variación de la tasa de cambio. También podrá aplicar los beneficios de renta, expedición y renovación del Registro Mercantil de la Ley 1429 de 2011 e impulsar ante los entes territoriales beneficios para reducir el costo de la obligación sustancial del Impuesto de Industria y Comercio. Así mismo, podrá aplicar a estas pequeñas y medianas empresas exportadoras, un descuento del 12%, sobre los salarios efectivamente pagados durante el tiempo de crisis que determine el Gobierno, la cual será aplicable mientras dure esta. Parágrafo.-El Gobierno Nacional deberá establecer los requisitos que permitan identificar y delimitar qué se considerará como emergencia económica generada por la variación de la diferencia en la tasa de cambio, que pueda afectar gravemente la estabilidad laboral de los trabajadores vinculados a esas empresas exportadoras.	Artículo 17. <i>Extensión de beneficios al sector exportador.</i> ... Así mismo, podrá aplicar a estas pequeñas y medianas empresas exportadoras, un descuento del 112%, sobre los salarios efectivamente pagados durante el tiempo de crisis que determine el Gobierno, la cual será aplicable mientras dure esta.

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA
CAPÍTULO Impulso a la capacitación	CAPÍTULO III Impulso a la capacitación
Artículo 17. <i>Creación de una base de datos a través del SENA para este grupo de personas</i>	Artículo 18. <i>Creación de una base de datos a través del SENA para este grupo de personas.</i>
Artículo 18. <i>Aplicación de los beneficios</i>	Artículo 19. <i>Aplicación de los beneficios</i>
Artículo 19. <i>Vigencia</i>	Artículo 20. <i>Vigencia</i>

7. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dese primer debate al **Proyecto de ley número 261 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los señores Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz, Hernando José Padauí,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2013 CÁMARA
por medio de la cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia.

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto impulsar medidas que incentiven y promuevan la reintegración laboral de personas que por su edad han sido excluidas del mercado laboral colombiano y que buscan una oportunidad para alcanzar una pensión de supervivencia.

Por otra parte, incluyen herramienta para permitir que en tiempos de crisis se impulse la generación de ingresos en las zonas del territorio colombiano que se vean afectadas por imprevistos y creen una Emergencia Social. Normas que se aplicarán por un período limitado a fin de amortiguar el impacto sobre el flujo de ingreso de los hogares afectados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los beneficios consagrados en esta Ley son aplicables en todo el territorio colombiano a todas las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma, cuyos activos no excedan los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuenten con menos de 50 empleados.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entiende por:

- **Emergencia social.** Para efectos de la presente ley se entenderá como “Emergencia Social”, la presencia de hechos que sobrevengan de manera repentina e imprevista, que no se hayan podido advertir y que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico y social del país o que constituyan grave calamidad pública.

- **Empleo de emergencia.** Solo para efectos de la presente ley, se entiende como “Empleo de Emergencia” el esquema de contratación de mano de

obra mediante el cual se realizan y ejecutan actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas.

TÍTULO II

BENEFICIOS

CAPÍTULO I

Beneficios tributarios

Artículo 4°. *Beneficios tributarios para empleadores.* Los empleadores que cumplan las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y contraten personas mayores de cincuenta (50) años, podrán aplicar las siguientes deducciones:

a) Una deducción del 112%, sobre el total de los pagos laborales realizados durante el periodo gravable a estos trabajadores, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos contemplados en el artículo 108 del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. Beneficios tributarios para empleadores que se acogieron a la Ley 1429 de 2010. Los empleadores que hayan vinculado a partir de enero de 2011 o vinculen laboralmente a mujeres y hombres menores de 28 años, personas en situación de reintegración, incapacidad y desplazamiento, mujeres mayores de 40 años, madres cabeza de familia de los estratos 1 y 2 del Sisbén y empleados que ganen 1.5 smmlv, que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán efectuar una deducción del 12% adicional sobre los pagos laborales frente a los empleos efectivamente creados, para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Condiciones del empleador responsable del impuesto:

i) Que incremente el número de empleados en relación con el total que cotizaba a seguridad social a diciembre del año anterior;

ii) Que incremente el valor de la nómina;

iii) Que los aportes por los que se pide el descuento hayan sido pagados de manera efectiva y oportuna.

- Que las personas contratadas no se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

- Que los nuevos empleos no sean aquellos que surgen como resultado de la fusión de empresas.

Artículo 6°. *Cómo adquirir los beneficios.* Para hacerse beneficiario de la anterior deducción deberán demostrar que los mencionados trabajadores se integran nuevamente laboralmente y que durante los dos (2) últimos años antes de su vinculación no han tenido ningún empleo, que son mayores de 50 años y que la vinculación es con contrato a término indefinido porque lo que se busca es que estos puedan acceder a una pensión digna.

Artículo 7°. *Control para nuevos empleos.* Los beneficios consagrados en esta norma sólo aplican para nuevos empleos, entendiéndose como nuevos empleos aquellos que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 1°. Se entiende que para las personas mayores de 50 años que estén vinculadas con las empresas, antes de la entrada en vigencia de la presente norma no habrá modificaciones en su contrato laboral, ni podrán verse afectadas en sus condiciones por las nuevas normas.

Parágrafo 2°. La empresa contratante, garantizará la estabilidad laboral de estos trabajadores mayores de 50 años, de ser posible hasta la obtención de su pensión, siempre que no se presenten circunstancias ajenas a la voluntad de las partes para resolver el contrato laboral.

En caso de que exista la necesidad de terminación unilateral del contrato por cualquiera de las partes, el patrono estará obligado a pagar los conceptos económicos de ley o las indemnizaciones correspondientes si así se desprende del mismo.

Parágrafo 3°. Los beneficios del artículo 4° irán hasta cuando el empleado cumpla la edad de pensión o de retiro forzoso o, hasta cuando el trabajador esté en la nómina del empleador.

CAPÍTULO II

Beneficios para contratistas

Artículo 8°. *Beneficios para los empleados que son contratados luego de un año de vacancia laboral.* Los empleados que después de más de dos (2) años se vinculen a través de un contrato de prestación de servicios se les podrá pedir la cancelación del primer pago por salud y pensión sobre la base un salario mínimo mensual legal vigente. Las siguientes deberán ser sobre el monto que establecido en la ley para el total del contrato.

Artículo 9°. Las normas contenidas en los capítulos anteriores, no estarán sujetas al cumplimiento de los capítulos siguientes sobre eventualidades que causen emergencia social para su aplicación.

TÍTULO III

HERRAMIENTAS PARA ATACAR LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Empleo de emergencia

Artículo 10. *Creación del empleo de emergencia.* Créase el empleo de Emergencia, como un esquema especial de contratación de mano de obra, que permitirá mitigar las pérdidas económicas y sociales, generar ingresos para los hogares de las poblaciones afectadas, evitar el debilitamiento del sector productivo provocados por un evento de fuerza mayor o de hechos sobrevinientes que constituyan grave calamidad pública y sus efectos, a fin de recuperar los activos sociales de la población y evitar la caída de sus ingresos.

Artículo 11. *Condiciones del empleo de emergencia.* Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:

a) Tiene el carácter de temporal, sin que exceda los seis (6) meses, contados a partir del momento de la vinculación.

b) Los empleos creados por esta ley se circunscriben especialmente a actividades estrictamente relacionadas con la rehabilitación, construcción y adecuación de infraestructuras, mejora de áreas públicas y actividades conexas que se requieran para la recuperación social y económica de la zona.

c) La persona vinculada a un Empleo de Emergencia Social deberá ser mayor de 18 años y ser damnificada o afectada directamente, por la situación de desastre Nacional declarada, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

d) La persona vinculada a un empleo de Emergencia Social devengará el salario mínimo legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta.

e) La persona vinculada a un empleo de Emergencia Social será afiliado:

1. A la seguridad social en salud, cuya cotización será en un porcentaje del 4% a cargo del empleador.

2. A la seguridad social en pensiones cuya cotización será en un porcentaje del 4% a cargo del empleador.

3. Al sistema de riesgos profesionales.

f) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar.

Artículo 12. *Verificación de la información.* Para verificar la información del ciudadano que accede al Empleo de emergencia, se tendrán como base los Registros del SISBÉN y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia que designe el Gobierno Nacional para atender los hechos imprevisibles.

Artículo 13. *Prioridad para el acceso del empleo de emergencia.* Los siguientes criterios servirán para focalizar la ayuda que se quiere impulsar a través de la presente norma:

1. La persona que sea vinculada a través del “Empleo de Emergencia”, deberá ser una persona damnificada o afectada por la situación de desastre Nacional declarada, que se encuentre en los registros elaborados por el Gobierno Nacional.

2. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II, o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por la ola invernal.

3. Ser padre o madre, cabeza de familia.

Artículo 14. *Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado, que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas

afectadas por el invierno, deberán realizar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Así mismo tendrán la obligación de reportar la duración de los contratos y los datos de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.

Artículo 15. *Obligación de focalización.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado, que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por el invierno, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de Emergencia Social.

Artículo 16. *Temporalidad.* La aplicación de estas normas durará mientras la Emergencia sea atendida y el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud, determinará los términos, el tiempo y los alcances de esta norma.

CAPÍTULO II

Incentivo a las exportaciones

Artículo 17. *Extensión de beneficios al sector exportador.* El Gobierno Nacional podrá extender los beneficios consagrados en esta ley, sobre empleo de emergencia, en época de crisis, a las micro y pequeñas empresas exportadoras que funcionen en el territorio colombiano cuyas perspectivas dependan de la variación de la tasa de cambio.

También podrá aplicar los beneficios de renta, expedición y renovación del Registro Mercantil de la Ley 1429 de 2011 e impulsar ante los entes territoriales beneficios para reducir el costo de la obligación sustancial del Impuesto de Industria y Comercio.

Así mismo, podrá aplicar a estas pequeñas y medianas empresas exportadoras, un descuento del 112%, sobre los salarios efectivamente pagados durante el tiempo de crisis que determine el Gobierno, la cual será aplicable mientras dure esta.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá establecer los requisitos que permitan identificar y delimitar qué se considerará como emergencia económica generada por la variación de la diferencia en la tasa de cambio, que pueda afectar gravemente la estabilidad laboral de los trabajadores vinculados a esas empresas exportadoras.

CAPÍTULO III

Impulso a la capacitación

Artículo 18. *Creación de una base de datos a través del SENA para este grupo de personas.* El Gobierno Nacional creará una base de datos del grupo de personas vinculadas a través del “Empleo de emergencia Social” que será administrado a través de internet, la cual será alimentada por las empresas que entren al programa que establece la presente ley.

Artículo 19. *Aplicación de los beneficios.* Los beneficios consagrados en esta norma no aplicarán para las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 20. *Vigencia.* Artículo 19. *Vigencia.* La presente norma rige a partir de su sanción.

De los señores Congresistas,

Simón Gaviria Muñoz, Hernando José Padauí,
Representantes a la Cámara, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 261 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia. Autores: honorables Representantes *Simón Gaviria Muñoz, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Iván Darío Agudelo Zapata, Iván Darío Sandoval Perilla, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Guillermo Rivera Flórez, Álvaro Pacheco Álvarez, Roberto Ortiz Urueña, Consuelo González de Perdomo, Nancy Denise Castillo García, Mario Suárez Flórez, Rafael Romero Piñeros, Crisanto Fizo Mazabuel, Pedro Pablo Pérez Puerta, Victoria Eugenia Vargas Vives, Jhon Jairo Roldán Avendaño, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, José Joaquín Camelo Ramos, Diego Patiño Amariles, Jaime Serrano Pérez, Yolanda Duque Naranjo, Carlos Julio Bonilla Soto, Jimmy Sierra Palacio, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Víctor Raúl Yepes Flórez*, los honorables Senadores *Luis Fernando Duque García, Lidio Arturo García Turbay, Jesús Ignacio García Valencia, Jaime Durán Barrera, Édinson Delgado Ruiz, Juan Fernando Cristo Bustos, Honorio Galvis Aguilar* y otras firmas.

Ponentes: honorables Representantes *Simón Gaviria Muñoz* y *Hernando José Padauí Álvarez* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2013 CÁMARA, 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2013

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E.S.D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día veintidós (22) de julio de 2010 y recibió ponencia positiva el día tres (3) de noviembre del mismo año. La ponencia para segundo debate fue radicada el día quince (15) de septiembre de 2011, resultando el proyecto archivado, por cambio de legislatura. Nuevamente la iniciativa fue radicada en el Senado de la República el día veinte (20) de julio de 2012, recibiendo ponencia positiva para primer debate el cuatro (4) de diciembre de la misma anualidad y ponencia positiva para el segundo debate, el día tres (3) de abril de 2013. El pasado treinta (30) de abril del presente año, mediante Oficio número C. S. C. P. 36-083/2013 me fue asignado el proyecto para presentar ponencia para primer debate.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 79 de la Constitución Política:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 de la Constitución Política:

Esta norma superior establece que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo sostenible y la conservación, restauración o sustitución de dichos recursos. Igualmente pone en cabeza del ente estatal el control de los factores de deterioro ambiental y la imposición de sanciones o reparación del daño.

Artículo 95 de la Constitución Política:

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...).”

Artículo 1º Decreto 2811 de 1974.

“Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Artículo 2º Decreto 2811 de 1974.

“Artículo 2º. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 7º Decreto 2811 de 1974.

“Artículo 7º. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”.

3. CONTEXTO GENERAL

La problemática ambiental se ha hecho relevante a partir del siglo XX, como un tópico que atañe al manejo de la racionalidad económica y tecnológica imperante en nuestros tiempos.

La lluvia ácida, la contaminación, el efecto invernadero, la deforestación etc., son temas que acaparan la atención mundial, toda vez que ponen de presente la insostenibilidad del sistema económico frente a la finitud de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Es por esto que el derecho, en tanto busca regular el comportamiento social y propender por el bien común, tiene una tarea insoslayable en el tema ambiental.

Como patrimonio común de la humanidad, el derecho a un ambiente sano debe contar en el país, a partir de su reconocimiento constitucional, con un desarrollo legal, que permita su protección y su efectividad real. En este sentido es que se presenta

el proyecto de ley que nos ocupa, toda vez que con él se busca construir una alternativa de movilidad de bajo impacto ambiental.

La implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables, busca disminuir el CO₂ del aire, la contaminación acústica y propender por la racionalidad en la utilización de los recursos naturales no renovables como el petróleo y sus derivados.

En el estudio sobre “Movilidad Eléctrica en Colombia: Oportunidades y Retos” presentado en el XIII Congreso Nacional y IV Internacional de Servicios Públicos y TIC, se presentan cifras que indican que el sector de transporte urbano en Colombia, en un porcentaje cercano al ochenta y uno por ciento (81%), se sustenta en combustibles fósiles, en un diecisiete por ciento (17%) en gas natural y biodiésel y en un dos por ciento (2%) en energía eléctrica, de lo cual resulta que el transporte es el responsable en el país del treinta y siete por ciento (37%) de las emisiones de CO₂ y de una gran parte del material particulado. Así las cosas, es imperioso que el Congreso de la República se encargue de regular este tema, a fin de propender por hacer cumplir el mandato constitucional que propugna por un desarrollo sostenible.

4. OBJETO DEL PROYECTO

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de nueve (9) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. Objeto: Diversificar la matriz energética, mediante la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías amigables con el medio ambiente.

2. Reglamentación Técnica: Las condiciones de habilitación, operación e infraestructura serán reglamentadas por los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía.

3. Calificación Preferente: Los procesos de contratación que adelanten las entidades públicas y que se relacionen con el servicio de transporte masivo, podrán incluir como un criterio de calificación preferente, la incorporación de tecnologías de tracción eléctrica o aquellas que contribuyan a disminuir la contaminación medioambiental.

4. Estímulos al uso: Se encarga a los alcaldes del establecimiento de medidas que favorezcan la utilización de vehículos que incorporen tecnologías de tracción eléctrica o que utilicen fuentes diversas a los combustibles fósiles.

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, propongo a los honorables Representantes a la Cámara, aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.*

De los honorables Representantes,

Jairo Quintero Trujillo.

Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

1. PLIEGO DE MODIFICACIONES PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2013 CÁMARA, 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Representantes sobre los siguientes artículos:

I. El artículo 1° del proyecto objeto de análisis hace relación a la diversificación de la matriz energética en los medios de transporte, sin embargo únicamente hace alusión a la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, por lo que considero, sería conveniente incluir todo tipo de tecnologías que sean amigables con el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, el artículo descrito quedaría así:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, cero emisiones, y/o amigables con el medio ambiente; esto con el fin de promover el transporte sostenible en Colombia.

II. El artículo 2° impone en cabeza de los Ministerios de Transporte, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la expedición de un reglamento técnico en el que se señalen las condiciones de habilitación, operación e infraestructura para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles, sin embargo, dicho artículo no establece un término determinado para la expedición del citado reglamento, lo que a la postre puede llevar a la inoperancia de la normatividad que se pretende aprobar.

Así las cosas el artículo 2° quedaría así:

Artículo 2°. Reglamento Técnico. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

III. Contempla el proyecto de ley en su artículo 3°, la posibilidad de que dentro de los procesos contractuales adelantados por las entidades públicas, en relación con el servicio de transporte público, estas

adopten como un criterio de calificación preferente la incorporación por los vehículos ofertados de tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuyan a disminuir la contaminación. No obstante lo anterior, considero que, en aras de hacer efectivo el derecho a un ambiente sano, consagrado en nuestra Constitución Política, la inclusión de este criterio como un criterio de calificación preferente, no debe dejarse librado a la voluntad de la administración sino que debe ser obligatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Criterios de calificación preferente. A partir de la expedición del reglamento técnico del que habla el artículo anterior, los procesos contractuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, tendrán que adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuyan a disminuir la contaminación al medio ambiente.

IV. Se establece en el proyecto de ley objeto de estudio, como actividad discrecional del Gobierno Nacional, la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos y se circunscribe dicha actividad, a sistemas de contratación específicos como las alianzas público-privadas o la inversión particular. En este punto es importante destacar que, con miras a hacer una realidad el transporte amigable con el medio ambiente, la instalación de estos dispositivos de recarga no puede dejarse librado a la voluntad de la administración, sino que debe ser una actividad de obligatorio cumplimiento, recurriendo para ello a cualquiera de las modalidades de contratación pública establecidas en la legislación nacional.

En virtud de lo anterior, el artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Estaciones de recarga eléctrica. El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales gestionará, en el término establecido para ello en el reglamento de que trata el artículo 2° de la presente ley, la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas, el apoyo del sector privado, o cualquier otra forma de contratación que contemple la ley colombiana, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá, en un término no superior a seis (6) meses después de promulgada la presente ley, tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.

V. Los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° quedarán igual a lo planteado en el proyecto de ley.

De los honorables Representantes,

Jairo Quintero Trujillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2013 CÁMARA, 16 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, cero emisiones, y/o amigables con el medio ambiente; esto con el fin de promover el transporte sostenible en Colombia.

Artículo 2°. Reglamento Técnico. Los Ministerios de Transporte y de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación de la presente ley, un reglamento técnico donde se señalen las condiciones de habilitación, operación y de infraestructura necesarias para la adopción de los diferentes medios de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará la regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica para los medios de transporte que incorporen tecnología de tracción eléctrica.

Artículo 3°. Criterios de calificación preferente. A partir de la expedición del reglamento técnico del que habla el artículo anterior, los procesos contractuales que adelanten las entidades públicas en relación con el servicio de transporte público, tendrán que adoptar dentro de los criterios de calificación preferente, el que los vehículos ofertados para la prestación del servicio incorporen tecnologías de tracción eléctrica y todo tipo de tecnologías que contribuyan a disminuir la contaminación al medio ambiente.

Artículo 4°. Estaciones de recarga eléctrica. El Gobierno Nacional de manera articulada con los gobiernos departamentales, municipales y distritales gestionará, en el término establecido para ello en el reglamento de que trata el artículo 2° de la presente ley, la instalación de aditamentos públicos para la recarga de energía de vehículos eléctricos, a través de alianzas público-privadas, el apoyo del sector privado, o cualquier otra forma de contratación que contemple la ley colombiana, para lo cual el Ministerio de Transporte definirá, en un término no superior a seis (6) meses después de promulgada la presente ley, tarifas eléctricas especiales para atender la demanda y reglamentará el sistema de recarga en predios privados.

Artículo 5°. Estímulos al uso. Los alcaldes municipales y distritales, adoptarán medidas que incentiven el uso de vehículos que incorporen tecnología de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles, entre las cuales podrán contemplar la eliminación de restricciones de circulación o pico y placa y la creación de zonas de estacionamiento.

Artículo 6°. Promoción de investigación, desarrollo e implementación. Los Ministerios de Minas y Energía, Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentarán la vinculación de las universidades, centros de investigación, empresas generadoras, transportadoras y comercializadoras de energía eléctrica, los gremios y la Industria asociada al sector automotriz del país, a la investigación e implementación de proyectos e iniciativas que propicien el desarrollo de diferentes medios de transporte con tecnología de tracción eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles y con tecnologías amigables con el medio ambiente, así como la disposición final y reciclaje de las baterías.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de regular el tipo de batería y la disposición final.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brindará acompañamiento técnico, a los proyectos e iniciativas referidos en el presente artículo, para que estos puedan optar al Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de Kioto, mercados voluntarios y/o mercados emergentes de carbono, con el propósito de buscar financiación.

Artículo 7°. Renovación del parque automotor de las entidades estatales. Las condiciones de adquisición de vehículos por parte de entidades públicas, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de energía eléctrica o de fuentes distintas a los combustibles fósiles y les asignarán puntajes de evaluación superior, cuando estas ofertas incorporen tecnologías más limpias y menos contaminantes del medio ambiente.

Artículo 8°. De las bicicletas con motores eléctricos. El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito incorporará una definición adicional, así:

Bicicleta Eléctrica: vehículo de dos (2) ruedas en línea, el cual puede desplazarse por el esfuerzo muscular de la persona que la ocupa por medio de pedales y/o por medio de un motor eléctrico el cual se desconecta a partir de una velocidad de 30 km/h restringida desde fábrica.

Las bicicletas eléctricas que cumplan con los requisitos indicados arriba, se les aplicarán los mismos requisitos y condiciones de desplazamiento que a las bicicletas convencionales. Las bicicletas de tracción eléctrica con otras especificaciones deben ser clasificadas como motocicletas.

Las autoridades municipales y distritales reglamentarán el tránsito de bicicletas eléctricas, en sus territorios.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jairo Quintero Trujillo,
Representante a la Cámara,
Departamento de Caldas.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Jairo Quintero Trujillo.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-102 del 29 de mayo de 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2013 CÁMARA, 169 DE 2012
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 309 de 2013 Cámara y 169 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima*

sima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012, y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

Respetada Mesa Directiva:

En atención al honroso encargo a que he sido designado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 309 de 2013 Cámara y 169 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012, y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

Origen de la iniciativa

El Proyecto de ley número 309 de 2013 Cámara y 169 de 2012 Senado, de iniciativa gubernamental fue radicado en la Secretaría General del Senado el 26 de noviembre de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 847 de 2012. Siguiendo con el trámite legislativo ordinario, fue aprobado en primer debate el día 3 de abril de 2013 en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y su ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 127 de 2013, posteriormente fue sometido a discusión y aprobación en segundo debate en Plenaria del honorable Senado de la República en fecha 8 de mayo de 2013.

El día 16 de mayo del presente año fue remitido el expediente a Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, para su curso legal, siendo radicado el mismo en Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, siendo designado como ponente el día 28 de mayo de 2013, para rendir informe de ponencia en primer debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El siguiente informe de ponencia se dividirá en 7 secciones donde se expondrá la importancia que este proyecto de ley tiene para los intereses de Colombia, no solo en el aspecto internacional, pero sobre todo en el nacional.

1. Sobre Interpol.
2. Colombia e Interpol.
3. Disposiciones legales con respecto a Interpol.
4. Importancia de la Interpol.

5. Importancia de la aprobación del “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”.

6. Importancia de la aprobación del “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la república de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”.

7. Articulado del proyecto.

8. Proposición final.

1. SOBRE INTERPOL

Una organización internacional que permita combatir las diferentes manifestaciones del crimen organizado siempre ha sido una necesidad para todos los Estados del mundo. Sin embargo fue hasta 1956 que se materializó esta idea en la figura de la Organización Internacional de Policía Criminal OIPC (Interpol). No obstante sus antecedentes se pueden remontar hasta los inicios del siglo XX, y más puntualmente al año 1914, cuando se llevó a cabo el Primer Congreso Internacional de Policía Criminal, celebrado en Mónaco. A este importante evento asistieron diferentes policías, abogados y jueces, de por lo menos 14 países, donde socializaron y compartieron distintos métodos de identificación y captura de criminales.

No obstante, este no sería el único antecedente de la Interpol, y más adelante en 1923 y por iniciativa de Johannes Schober, Presidente de la Policía de Viena, se crea la Comisión Internacional de Policía Criminal (CIPC), con sede en Viena (Austria)^[1]. Con el tiempo se buscó fortalecer esta organización buscando crear oficinas en cada país que se comunicaran con la CIPC, pero este prometedor avance se ve estrepitosamente interrumpido por el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial. Durante esta turbia y nefasta época, la CIPC es trasladada a Berlín y controlada en su totalidad por el régimen nazi, por lo que se generó un proceso de desvinculación de todas las naciones libres de esa organización.

Sin embargo y con el fin de la Segunda Guerra Mundial se promueve la recuperación de una organización internacional cuyo objetivo máximo sea enfrentar el crimen organizado en todo el mundo y ser un canal de comunicación y cooperación entre todos los Estados del planeta. Fue así como en 1946 se establece a París como sede central de esta nueva organización a la que se empezará a conocer por el nombre de Interpol y se empieza a establecer la terminología referente a su funcionamiento. Pero fue hasta 1956 que se logró aprobar el Estatuto modernizado de la Interpol y la otrora CIPC pasa a ser la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), conocida como OIPC-Interpol o Interpol. Una de las consecuencias más importantes de la aprobación de este estatuto fue que la Organización adquirió autonomía mediante el cobro de contribuciones a los países miembros y las inversiones como principales medios de financiación^[2].

¹ [1][1] Tomado de: <http://www.interpol.int/es/Acerca-de-INTERPOL/Historia>.

² [2][2] *Ibidem*.

Ahora bien, con referencia a la actualidad de la Interpol se puede decir que es la mayor organización policial internacional del mundo y tiene como fines conseguir y desarrollar, respetando el marco de las leyes de los diferentes países y la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal y establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común.

Pero no solo la Organización está como un actor que presta asistencia a los diferentes estamentos estatales del mundo que requieran su ayuda. La Organización cuenta con una moderna infraestructura de apoyo técnico y operativo, aportando una ventaja estratégica a las diferentes entidades de administración de justicia y de policía en la acción multilateral contra el crimen, permitiendo hacer frente a las crecientes dificultades que comporta la lucha contra el mismo.

La creación y funcionamiento de la Interpol pone de manifiesto que la ayuda y cooperación internacional es determinante para enfrentar diferentes actores y grupos criminales. No solo la ayuda para perseguir o capturar a los criminales es relevante, también la socialización y la discusión de diferentes métodos para la identificación de criminales es uno de los aportes más grandes que la Interpol ha generado.

Algunos de los principales beneficios que ofrece la Organización a los países miembros, y de los cuales Colombia como Estado Miembro desde 1954 se beneficia, sobresalen:

a) **Servicio mundial de comunicación policial protegida.** Permite intercambiar en tiempo real información con los demás Países Miembros, realizar requerimientos, crear alertas sobre amenazas terroristas y de seguridad, solicitar la emisión de las diferentes clases de notificaciones, para la búsqueda de personas con miras a su retención; para obtener información sobre personas que hayan cometido delitos; para la búsqueda de personas desaparecidas, de testigos o víctimas; para la identificación de personas o cadáveres; para la búsqueda o identificación de objetos; y, para la descripción o identificación de modus operandi delictivos y recolectar información de diferente índole.

b) **Bases de datos y servicios de información de carácter operativo policial.** Posee y comparte información con los Países Miembros sobre personas con antecedentes criminales, vehículos hurtados, armas de fuego, documentos de identificación hurtados o extraviados, obras de arte hurtadas, personas vinculadas con abuso sexual de infantes y adolescentes, huellas dactilares y perfiles genéticos, entre otros.

c) **Servicio de apoyo policial operativo.** Ofrece disponibilidad de asesoría, equipos de personal especializado para la atención de casos como catástrofes, eventos deportivos internacionales, peritajes técnicos de especialistas en los diferentes ámbitos de investigación criminal.

d) **Formación y perfeccionamiento policial.** Ofrece un amplio espectro de capacitación para funcionarios policiales, en materia de terrorismo, delitos informáticos, trata de personas, narcotráfico, medio ambiente, rastreo de armas, falsificación de moneda, entre otros.

2. COLOMBIA E INTERPOL

Mediante comunicación del 28 de octubre de 1954, la entonces Jefatura del Servicio de Inteligencia Colombiano (Departamento Administrativo, adscrito a la Presidencia de la República), atendiendo instrucciones del señor Presidente de la República, solicitó la adhesión de Colombia a la Comisión, (ahora) Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol). Atendiendo la solicitud, Interpol aceptó a Colombia como miembro de la Organización, decisión que fue comunicada a los Países Miembros durante la Asamblea General de ese mismo año. Esta aceptación fue comunicada de manera oficial a Colombia, mediante escrito del 5 de noviembre de 1954.

El 11 de marzo de 1958, mediante Comunicación número 00521, la Jefatura del Servicio de Inteligencia Colombiano retiró la afiliación de Colombia a la entonces Comisión, en razón a que se desconocía cuál sería la organización que el nuevo Gobierno de ese entonces daría al Servicio de Inteligencia Colombiano. Sin embargo, mediante Comunicación número 00480 del 11 de marzo de 1959, la referida Jefatura nuevamente solicitó la incorporación a la Comisión.

Desde entonces, Colombia ha hecho parte de manera ininterrumpida de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol). Colombia, al igual que la mayoría de los Estados miembros, ha entendido la importancia de esta organización para poder configurar un orden internacional y nacional más seguro y estable, donde las organizaciones criminales no encuentren países en donde se puedan refugiar de los requerimientos que tengan otras naciones.

Con respecto al ámbito nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2872 de 1953 hasta el Decreto número 231 de 2010, el Gobierno designó en el Departamento Administrativo de Seguridad la representación de Colombia ante Interpol con lo cual reafirmó permanentemente, tanto la pertenencia del país a la Organización como las obligaciones y beneficios que se derivan de la misma.

Más recientemente y, como consecuencia de la decisión de suprimir el DAS, el Gobierno colombiano expidió el Decreto número 216 de 2010, suscrito por el Presidente de la República y sus Ministros de Hacienda y Defensa, a través del cual modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional para crear en la Policía Nacional la Oficina Central Nacional (OCN), Interpol. La misma norma asigna al Director General de la Policía, en el artículo 3°, la función de “*ejercer ante la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol, la representación del país, conforme a los estatutos de la misma*”, y en el artículo 4° asigna a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol la función de

“dirigir a través de la Oficina Central Nacional (OCN), Interpol, las funciones pertinentes para el intercambio de información, asistencia recíproca y cooperación policial transnacional, conforme a los estatutos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”.

Así, desde 1954 Colombia es reconocida como Estado miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), y como tal no solamente ha participado en las reuniones estatutarias de la Organización a nivel global y regional, sino que se ha beneficiado del intercambio de información, logrando la captura de miembros de reconocidas organizaciones criminales y aportando información veraz y oportuna a jueces y fiscales dentro de las investigaciones penales en la lucha contra la impunidad. Así mismo, ha pagado desde entonces la cuota de membresía y ha cumplido con las obligaciones que para el país derivan de los Estatutos de la Organización.

El papel de Colombia en la Organización se ha destacado hasta el punto de que el entonces Director General de la Policía Nacional, General Óscar Adolfo Naranjo Trujillo, fungió como Vicepresidente por las Américas para el Comité Ejecutivo de Interpol, designación que culminó durante la Asamblea General de la Organización del año 2012, que tendrá lugar en Roma y donde se oficializó la sede para Colombia de la Asamblea General de 2013.

3. DISPOSICIONES LEGALES CON RESPECTO A INTERPOL

Varias disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, algunas de las cuales han sido sometidas a examen de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, hacen mención a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), reconociéndola como canal legal, idóneo y eficiente de cooperación internacional. A modo de ejemplo podemos mencionar las siguientes leyes ordinarias que demuestran la importancia que para Colombia tiene la Interpol.

a) **Ley 906 de 2004.** *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Libro V, Cooperación Internacional, Capítulo I, materia probatoria, en el parágrafo del artículo 484, modificado por el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, señala:*

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los Canales de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos, la persona retenida será puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

b) **Ley 67 de 1993.** *Por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. Señala:*

Artículo 7°, numeral 8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecu-

ción. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

c) **Ley 808 de 2003.** *Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1999. Dispone que:*

Artículo 18, numeral 4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

4. IMPORTANCIA DE INTERPOL

Desde el 28 de febrero de 2010, cuando la Policía Nacional asumió las funciones de representación ante la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), ha puesto al servicio de sus países miembros, en términos de apoyo policial operativo, intercambio de información criminal, disponibilidad de bases de datos con antecedentes delictivos y una capacitación y perfeccionamiento policial que hoy es objeto de reconocimiento como una de las mejores del mundo.

Desde entonces, las funciones y herramientas de Interpol se han potencializado y capitalizado para contrarrestar la transnacionalización del delito y los nuevos desafíos en materia de seguridad causados por los procesos de globalización. Se resalta la publicación masiva de notificaciones de Interpol contra cabecillas de los grupos armados ilegales.

Gradualmente la (OCN), Interpol Colombia ha ido obteniendo protagonismo en la Organización Internacional de Policía Criminal, siendo objeto de reconocimientos por parte de la Presidencia, Secretaría General y Direcciones de Interpol, así como de gobiernos extranjeros, por los logros obtenidos en la lucha contra organizaciones delincuenciales y la optimización en el empleo de las notificaciones, bases de datos, participación y organización de eventos de capacitación, lo mismo que en operaciones transnacionales especializadas para atacar determinados delitos. Desde Interpol Colombia se ha tenido acceso a escenarios multilaterales que se ocupan de los aspectos de la agenda global pertinentes para la realidad colombiana.

En este sentido, Interpol ha significado en el marco de la cooperación internacional, la posibilidad de diversificar las relaciones con los demás países miembros, a partir del conjunto dinámico de las herramientas y servicios que presta la Organización con una gestión institucional efectiva de servicio para el mundo.

La alineación entre los planteamientos de la Organización y las proyecciones estrategias de coope-

ración policial establecidas por Interpol Colombia, le han permitido ser reconocida ante la comunidad de Interpol como una de las mejores del mundo en producción³[3] y como un ejemplo para la Organización⁴[4], así mismo en el marco de la 8 Conferencia Mundial de Jefes de (OCN), Interpol desarrollada en Lyon (Francia), en febrero de 2012, Interpol Colombia fue catalogada como ejemplo de buenas prácticas para el mundo en materia de la gestión.

El empleo de la herramienta de notificaciones de Interpol, ha sido potencializada en Colombia a partir de la puesta a disposición de la herramienta a toda la comunidad policial y, en especial, por las coordinaciones realizadas con las autoridades judiciales quienes son las llamadas a administrar justicia. Cabe señalar que la OCN, alcanzó el puesto número 2 en el TOP 10 de Interpol, al gestionar ante la Secretaría General en Francia la publicación de 1.311 notificaciones.

Se destaca también la inserción de información relacionada con obras de arte, vehículos, pasaportes, imágenes sexuales, entre otros, en donde específicamente Colombia ha alcanzado puestos privilegiados en la calificación mundial (TOP 10), para el caso de los datos de vehículos hurtados en Colombia, los cuales se insertaron en su totalidad (182.919), ocupando el puesto número 9 de los TOP 10 del mundo.

Los esfuerzos por neutralizar la capacidad criminal de los delincuentes en el mundo, ha permitido desarrollar iniciativas operacionales enfocadas a contrarrestar los ámbitos prioritarios de Interpol, tales como corrupción, drogas y delincuencia organizada, delincuencia económica, financiera y de alta tecnología, prófugos, seguridad pública y terrorismo y, trata de seres humanos.

En tal sentido, las actuaciones se han orientado a combatir de manera inmediata el delito, coadyuvando las 24 horas del día con la comunidad nacional e internacional, para coordinar el intercambio de información en tiempo real que permita la ubicación y captura de delincuentes en Colombia y en todo el mundo. Así, durante la gestión de la Policía se han capturado 135 delincuentes vinculados a la delincuencia transnacional, de los cuales 91 con fines de extradición, solicitados en 15 países, tales como Estados Unidos, España, Perú, Ecuador, Argentina, Italia y Holanda, entre otros.

Se ha gestionado la entrega en extradición de 468 personas a países como Estados Unidos, España, Ecuador, Argentina, Venezuela, Holanda, Alemania, entre otros, y la recepción en extradición a 10 personas desde Uruguay, España, Argentina, Costa Rica y Portugal.

Adicionalmente, Interpol Colombia intercambia información en tiempo real con la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en la cual se advierte sobre posibles envíos de droga al exterior. Esta información es alertada a través del canal de

I-24/7 de Interpol, a fin de comunicar a los países la necesidad de generar un control específico por parte de la autoridad. Este ejercicio ha llevado a la transmisión de 169 alertas antinarcóticas transnacionales a 130 países, logrando incautar estupefacientes en países como Bélgica, Costa Rica, Panamá y Estados Unidos.

Estos espacios de coordinación han constituido una valiosa herramienta para contrarrestar la delincuencia organizada. Hasta la fecha se han ejecutado 8 operaciones transnacionales simultáneas que han presentado importantes resultados y beneficios para nuestro país.

Fundamental también fue el apoyo desplegado a través de los dispositivos del equipo IMEST de Interpol durante la realización de dos grandes eventos en Colombia: la Copa Mundo Sub-20 de Fútbol, donde se realizaron 279.918 consultas y 3 capturas por los delitos de corrupción y narcotráfico y, la VI Cumbre de las Américas, donde se efectuaron 12.828 consultas y 3 capturas por los delitos de narcotráfico y homicidio.

El intercambio continuo de información de Interpol Colombia con los otros 189 países que hacen parte de la Organización, quizá la herramienta que mejor aprovechan sus miembros, ha permitido la asistencia en tiempo real a cuerpos de policía y entes encargados de la administración de justicia. Con este fin, se ha logrado un intercambio permanente de 112.571 mensajes a través del sistema de información segura de Interpol denominado I-24/7.

Estos intercambios han significado la captura de prófugos colombianos a nivel internacional, vinculados a diversos delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, secuestro, concierto para delinquir, delitos sexuales, homicidio y hurto calificado, entre otros.

De otra parte, se ha aportado información tendiente a resolver 14.340 requerimientos sobre temas como antecedentes judiciales y dictámenes periciales emitidos por los diferentes laboratorios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, tales como identificación plena, perfiles de ADN, estudios balísticos y documentológicos, entre otros.

Así mismo, se ha fortalecido internamente el despliegue de las herramientas que Interpol Colombia ha logrado, al posibilitar a la policía de vigilancia acceder, a través del SIOPER, a información de Interpol relacionada con documentos de viaje hurtados o extraviados (pasaporte) y solicitudes (notificaciones) de Interpol.

También se han creado usuarios para garantizar a nivel nacional el acceso a algunas bases de datos de la Organización a instituciones como la Fiscalía General de la Nación (FGN), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así como a las Seccionales de Investigación Criminal y algunas otras Direcciones de la Policía Nacional. Estas consultas permiten en tiempo real verificar si una obra de arte, un pasaporte o un vehículo han sido hurtados a nivel internacional y conocer de

³ [3][3] Palabras del Presidente de Interpol, señor Khoo Boon Hui durante su visita a Colombia.

⁴ [4][4] Palabras del Secretario General señor Ronald Noble.

primera mano si una persona tiene una notificación roja y es buscada por cualquiera de los 190 países de Interpol.

Por otro lado, la capacitación y educación en nuevas tecnologías y métodos es uno de los objetivos de Interpol. Es por eso que en coordinación con la Secretaría General de la Organización se adelantaron las gestiones para que los cursos en línea del Programa IGLC de Interpol estuvieran al alcance de todos los hombres y mujeres de la Policía Nacional. Frente a este último aspecto cabe señalar que la Organización reconoció a Colombia, mediante artículo publicado en su página, como un estándar mundial para la capacitación en línea.

5. IMPORTANCIA DE LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO Y REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL)

Tanto el proceso de adhesión de Colombia a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), como su inserción en el ordenamiento jurídico colombiano y el activo despliegue que ha tenido el país como Estado miembro, haciendo efectiva la responsabilidad que le corresponde dentro de la comunidad internacional para la prevención, control y represión de las distintas formas de delincuencia, según se describió en los títulos anteriores, reafirman la pertenencia de Colombia a Interpol y así es aceptado en el marco del derecho internacional público.

No obstante, una revisión del tema por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores llevó a la conclusión de que el “Estatuto y reglamento general de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, está pendiente del trámite de aprobación por parte del Congreso de la República y examen de exequibilidad por la Corte Constitucional. Esta circunstancia, comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio de Defensa, durante reunión llevada a cabo el 15 de agosto de 2012, origina el primer objetivo del presente proyecto de ley, cual es concluir el trámite interno de aprobación del “Estatuto y reglamento general de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”.

6. IMPORTANCIA DE LA APROBACIÓN DEL “ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA LAS REUNIONES ESTATUTARIAS ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL)”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012

El segundo objetivo del presente proyecto de ley es la aprobación del “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en las ciudades de Lyon (Francia), el 26 de septiembre de 2012 y Bogotá (Colombia), el 13 de noviembre 2012, que tiene como principal objetivo la celebración de la

82ª Asamblea de Interpol que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, en el mes de octubre de 2013.

El Acuerdo busca regular el régimen de privilegios e inmunidades que se reconocerá a la Organización y sus miembros durante las reuniones estatutarias de la Organización que, en adelante, se lleven a cabo en el territorio colombiano.

Como es costumbre en el ámbito internacional, para las reuniones que se celebren fuera del Estado sede de la organización, el país anfitrión concede privilegios e inmunidades que facilitan el ingreso y estadía de los participantes. En esta ocasión, el Acuerdo firmado extiende para los participantes en las reuniones estatutarias de Interpol que se celebren en Colombia, los mismos privilegios e inmunidades que ya fueron acordados y aprobados por el Congreso para los funcionarios de Naciones Unidas en casos similares.

7. ARTICULADO DEL PROYECTO

Artículo 1º. Apruébense los Estatutos y el Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC), Interpol, aprobados por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena en 1956.

Artículo 2º. Apruébese el reconocimiento del Acuerdo de Privilegios e Inmunidades, celebrado entre la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la República de Colombia.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2013 Y 169 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébense “el *Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)*”, aprobados por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956 y el *Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades para las Reuniones Estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)*”, sus-

crito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 13 de noviembre de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, *el Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)*, aprobados por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “*Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades para las Reuniones Estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)*”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 13 de noviembre de 2012, que por el artículo 1° de esta ley que se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2013 CÁMARA Y 169 DE 2012 SENADO EL DÍA 8 DE MAYO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los “Estatutos y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal OIPC (Interpol)”, aprobados por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956.

Artículo 2°. Apruébese el reconocimiento del Acuerdo de Privilegios e inmunidades celebrado entre la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la República de Colombia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

8. INFORME DE PONENCIA

En atención al estudio presentado, me permito rendir informe de ponencia favorable al presente Proyecto de ley número 309 de 2013 Cámara y 169 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre*

la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

Proposición

Por lo anterior me permito presentar ponencia positiva y solicito muy respetuosamente, a los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, se ponga a consideración y se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 309 de 2013 Cámara y 169 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.*

Oscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara por Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2013 CÁMARA Y 169 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense los “Estatutos y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal OIPC (Interpol)”, aprobados por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena, en 1956.

Artículo 2°. Apruébese el reconocimiento del Acuerdo de Privilegios e inmunidades celebrado entre la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y la República de Colombia.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Oscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara por Antioquia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA ANTE LAS COMISIONES SEXTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2013 SENADO Y 300 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Honorable Representante

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 9º de la Ley 3ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en sesión conjunta, ante las Comisiones Sextas del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.*

ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por los señores Ministros de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor Diego Molano Vega y el de Comercio, Industria y Turismo, doctor Sergio Díaz Granados Guida, el pasado 2 de abril de 2013, repartido en la honorable Comisión Sexta del Senado de la República y con mensaje de Urgencia del Gobierno Nacional. Fueron designados como ponentes en la comisión sexta del Senado de la República el honorable Senador Efraín Torrado García y en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes los honorables Representantes Diego Patiño, Jairo Ortega Samboni, Diego Alberto Naranjo, Atilano Alonso Giraldo, Wilson Never Arias, Didier Tavera y Carlos Andrés Amaya.

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encontramos que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes

a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

Iniciativa legislativa

El artículo 140.2 de la norma precitada otorga la facultad a “El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho”, de presentar proyectos de ley.

Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 13,16, 25, 26, 65 de la Carta.

Análisis del proyecto

El proyecto de ley corrige un vicio de forma encontrado por la Corte Constitucional en el estudio de la Ley 1520 de 2012, que en su artículo 21 honraba este compromiso de Colombia, adquirido en virtud del tratado internacional suscrito con los Estados Unidos de América, y que la Corte mediante Sentencia C-011 de 2013, consideró que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara no eran competentes para aprobar en primer debate el texto de la Ley 1520 de 2012, lo cual ocasionó un fallo de inexecutable de dicha ley.

El gobierno en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, le ha apostado de manera consistente a un proceso de internacionalización sobre la base de reglas claras, estables y predecibles que gobiernen el comercio internacional, resaltando la necesidad de mejorar el acceso a otros destinos de exportación para lo cual es importante la negociación y suscripción de nuevos Acuerdos de Libre Comercio los cuales permitirán diversificar el destino de las exportaciones y contribuir al incremento de la oferta exportable.

En cumplimiento de este propósito Colombia suscribió un Acuerdo de Promoción Comercial con Estados Unidos, entre cuyos compromisos se cuentan los descritos por el Anexo I (medidas disconformes para la televisión abierta) el mismo que fue implementado oportunamente por el artículo 21 de la declarada inexecutable Ley 1520 de 2012 expedida el 13 de abril del año 2012.

El Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial establece las medidas relativas a la prestación de servicios transfronterizos, respecto de las cuales Colombia no se comprometió, entre otras cosas, a otorgar un trato nacional. Colombia se reservó la capacidad de expedir medidas contrarias a las mismas relativas a la televisión abierta. En ese sentido, nuestro país conservó la posibilidad de mantener la denominada “cuota de pantalla”. Dicha cuota se refiere al contenido mínimo de programación nacional que debe emitirse en cada canal de cubrimiento nacional, en los términos del Anexo I de medidas disconformes del Acuerdo.

De esta manera el proyecto de ley regula la cuota de pantalla en los fines de semana, es decir, el

porcentaje mínimo de producción nacional que los canales de televisión abierta deben emitir en el fin de semana.

Bajo este entendido, aun cuando por virtud de un Tratado de Libre Comercio se deben proporcionar las mismas condiciones de distribución de los productos nacionales a los productos extranjeros, para el caso de los programas de televisión, el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, impone una restricción al comercio en el sentido de establecer las siguientes cuotas de pantalla para la emisión de programas de televisión en los canales nacionales:

“a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A”.

Así las cosas, si bien es cierto el contenido del artículo 33 de la Ley 182 de 1995, es considerado como una medida disconforme, es decir, una regulación que desconoce las obligaciones de acceso a mercado y trato nacional del Acuerdo, en esta oportunidad se negoció que las condiciones de cuota de pantalla se mantuvieran idénticas a las previstas actualmente en nuestra legislación, con excepción de los fines de semana, en cuyo caso se reduce de un 50% a un 30% la obligación emitir un mínimo de programación de producción nacional.

El articulado del proyecto de ley explicado no sólo se ajusta a los compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo comercial ya descrito, sino que además proporciona una protección efectiva en la emisión de programas nacionales en los canales de televisión de cubrimiento nacional.

Adicionalmente, la liberalización de la cuota de pantalla debe ser cumplida también por los Estados Unidos, en donde quienes participan en las producciones colombianas tienen intereses ofensivos. En efecto, los productores, escritores, actores y otras personas que participan en las producciones nacionales tienen al mercado norteamericano como uno de sus destinos preferidos, dada la alta cantidad de población hispanoparlante que consume estas producciones y la excelente reputación que tienen las mismas por su alta calidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En nuestra calidad de Ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio del presente documento ponemos a su consideración el proyecto de ley por medio del cual se modifica el parágrafo

del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995. Con este proyecto el Gobierno Nacional busca dar cumplimiento a uno de los compromisos que Colombia asumió desde la entrada en vigor del Acuerdo mencionado.

I. Introducción

El Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos fueron suscritos en Washington, el 22 de noviembre de 2006. Posteriormente, el 28 de junio de 2007 se suscribió con los Estados Unidos de América el Protocolo modificadorio al mismo.

El proceso de incorporación del Acuerdo a la legislación interna colombiana se surtió mediante la aprobación de la Ley 1143 del 4 de julio de 2007 por el Congreso de la República, cuya constitucionalidad fue declarada con la expedición de la Sentencia C-750 de 2008, por virtud de la cual el Acuerdo y la citada ley se encontraron ajustados al ordenamiento constitucional del país. En este mismo contexto, el Protocolo Modificadorio del Acuerdo, firmado en Washington el 28 de junio de 2007, aprobado mediante Ley 1166 de 2007, fue declarado exequible mediante la Sentencia C-751 de 2008.

El 12 de octubre de 2011 el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó el Acuerdo, hecho que fue seguido por la sanción de la ley de implementación por parte del presidente Barack Obama el 21 de octubre de 2011. A través de esta ley, conocida como ley de implementación, el Gobierno de dicho país adoptó todas las modificaciones normativas requeridas para ajustar su ordenamiento jurídico a los compromisos asumidos con Colombia bajo el Acuerdo.

Así, se dio inicio a la etapa de implementación normativa del Acuerdo en Colombia, el cual tiene por objeto verificar que se lleven a cabo los ajustes tendientes a garantizar la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con los compromisos adquiridos. Es decir que, desde una perspectiva jurídica, el proceso tiene por finalidad cumplir con lo dispuesto en las Leyes 1143 del 4 de julio de 2007 y 1166 de 2007.

Es importante anotar que una vez concluyó la negociación del Acuerdo, el Congreso de la República ha expedido normas que reflejan las políticas de Estado de internacionalización de la economía; de garantía de la seguridad jurídica a los inversionistas; de modernización de instituciones mediante políticas de acceso de los ciudadanos a la Administración Pública y transparencia del quehacer público y eficiencia del Estado; así como también de mejora y garantía a los derechos laborales. Varias de las medidas que se han adoptado en los campos antes mencionados permiten a su vez cumplir con disposiciones del Acuerdo, lo que hace que los ajustes normativos legales requeridos para que el mismo entre en vigor no sean numerosos.

De otra parte, es pertinente señalar que el presente compromiso fue implementado por el artículo 21 de la Ley 1520 sancionada el 13 de abril de 2012

y declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11 de 2013. Al respecto la Corte reseñó la existencia de un vicio en el procedimiento de formación de la Ley 1520 de 2012, consistente en la falta de competencia de las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para aprobar, en primer debate, la Ley 1520 de 2012, el cual condujo a la declaración de inexecutable de la mencionada ley.

II. Explicación del articulado

En el Anexo I del Acuerdo de Promoción Comercial se establecen las medidas relativas a la prestación de servicios transfronterizos, respecto de las cuales Colombia no se comprometió a otorgar trato nacional, ni a cumplir con las obligaciones de Nación más favorecida, de acceso a mercados y de presencia local.

Entre las medidas adoptadas, en el sector de Televisión Abierta se incluyó lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, el cual dispone:

Artículo 33. Programación nacional. Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A.

No obstante lo anterior, en la medida disconforme se dispuso que desde la entrada en vigencia del Acuerdo se debería modificar de un 50% a un 30% el contenido mínimo de producción nacional que deben emitir los prestadores de servicios de televisión abierta nacional para sábados, domingos y festivos entre las 10:00 a las 24:00 horas. Es así como la medida disconforme citada establece:

Dado que el artículo 33 de la Ley 182 de 1995 dispone que para sábados, domingos y festivos, el contenido mínimo de las 10:00 a las 24:00 horas es del 50%, se requiere modificar dicha disposición de forma tal que el contenido mínimo sea de un 30%.

Proposición

Dese primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Sextas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.*

Cordialmente,

De los Honorables Senadores,


EFRAÍN TORRADO
Honorable Senador de la República

De los Honorables Representantes,


DIEGO PATIÑO
Honorable Representante a la Cámara de Representantes


JAIRO ORTEGA SAMBONI
Honorable Representante a la Cámara de Representantes


DIEGO ALBERTO NARANJO
Honorable Representante a la Cámara de Representantes


ATILANO ALONSO GIRALDO
Honorable Representante a la Cámara de Representantes

WILSON NEVER ARIAS
Honorable Representante a la Cámara de Representantes


DIDIER TAVERA
Honorable Representante a la Cámara de Representantes

CARLOS ANDRÉS AMAYA
Honorable Representante a la Cámara de Representantes

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA ANTE LAS COMISIONES SEXTAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2013 SENADO Y 300 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos, entre las 10:00 horas y las 24:00 horas, el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30%.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los Honorables Senadores,



EFRÁIN TORRADO
 Honorable Senador de la República

De los Honorables Representantes,


DIEGO PATIÑO
 Honorable Representante a la Cámara de Representantes


JAIRO ORTEGA SAMBONI
 Honorable Representante a la Cámara de Representantes


DIEGO ALBERTO NARANJO
 Honorable Representante a la Cámara de Representantes


ATILANO ALONSO GIRALDO
 Honorable Representante a la Cámara de Representantes
WILSON NEVER ARIAS
 Honorable Representante a la Cámara de Representantes


DIDIER TAVERA
 Honorable Representante a la Cámara de Representantes

CARLOS ANDRÉS AMAYA
 Honorable Representante a la Cámara de Representantes

**COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
 DEBATE**

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2013

En la fecha se remite para su publicación en la *Gaceta del Congreso* el informe de ponencia para primer debate, y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.*

Dicha ponencia fue presentada por los Representantes *Diego Patiño Amariles, Jairo Ortega Samboni, Diego Alberto Naranjo, Atilano Alonso Giraldo, Wilson Never Arias, Didier Tavera Amado y Carlos Andrés Amaya.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-101 del 29 de mayo 2013, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 347 - Jueves, 30 de mayo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto que se propone al Proyecto de ley número 062 de 2012 Cámara, por la cual se establece la compartición de infraestructura en materia de telecomunicaciones en el territorio colombiano.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 261 de 2013 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia.	8
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo que se propone para segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 277 de 2013 Cámara, 16 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la promoción e implementación de medios de transporte que incorporen tecnologías limpias y sustentables.	14
Informe de ponencia primer debate Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, Texto definitivo, Texto aprobado en sesión plenaria de Senado y Texto propuesto al Proyecto de ley número 309 de 2013 Cámara, 169 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal Interpol”, adoptado por la Asamblea General de la Organización en su Vigésima Quinta Reunión, realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)”, suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.	18
Informe de ponencia para primer debate en sesión conjunta ante las Comisiones Sextas del honorable Senado de la República y Cámara de Representantes y Texto propuesto al Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado y 300 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.	25